



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00057-00**
Demandante **OLIMPO LASSO QUINTERO**
Actuación Inadmite Demanda/A. I.

Neiva, Siete (07) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda Verbal Sumaria de levantamiento de afectación a vivienda familiar, propuesta por el señor **OLIMPO LASSO QUINTERO** y **OSIRIS SANCHEZ MUÑOZ** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Manifiesta la parte actora que actúa en nombre propio y en representación de la señora **OSIRIS SANCHEZ MUÑOZ**, no obstante se advierte que el demandante omitió allegar el poder para actuar en su representación, bien sea conferido por mensaje de datos remitiendo el correo electrónico desde el cual se confirió para probar este hecho, o con presentación personal.

2. Se indica que la demanda va dirigida contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que advierte este Despacho improcedente toda vez que este tipo de acciones inicialmente no tienen contendiente, caso en el cual se tramitaría como jurisdicción voluntaria, o en caso de existir oposición a la misma, el legítimo contradictor es quien constituyó el gravamen y no la entidad encargada de su registro, independientemente de los eventuales errores que asegura el demandante cometió ésta, pues frente a esta última este Juzgado no es competente para dirimir el conflicto.

3. En relación con la eventual determinación del extremo pasivo, estaría probado con el registro civil de defunción allegado que la señora **MARIA JUDITH GUZAMN DE ARANGO** que falleció el 09 de Agosto de 2005, y en cuanto al señor **JOSE NERY ARANGO MARIN** como se indica que falleció poco tiempo después de su esposa pero que su deceso nunca fue registrado según versión dada por parte de la entidad encargada del registro, de dicha afirmación no obra siquiera prueba sumaria, por lo que para efectos legales el señor **ARANGO MARIN** deberá ser convocado eventualmente al juicio, para lo cual deberá aportar direcciones de notificación física y/o electrónica conocida, remitiendo la demanda y anexos tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020; en caso de desconocimiento de esta información, proceder conforme a lo dispuesto para esos eventos. En relación con la señora **MARIA JUDITH GUZAMN DE ARANGO** se deberá dar aplicación a lo señalado en el Artículo 87 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal line.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez